



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00258-2024-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido el presente auto. El magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jean Pierre Martínez Díaz, abogado delegado de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, contra la resolución de fojas 156, de fecha 6 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2021, la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Trigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente y de la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como contra doña Ada Nora Cárcamo Barrenechea¹, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 17, de fecha 9 de agosto de 2019², que declaró fundada la observación formulada por la demandante, desaprobó la resolución directoral expedida en fase de ejecución de sentencia y ordenó a la amparista que liquide los devengados e intereses; y (ii) Resolución 2, de fecha 7 de mayo de 2021³, notificada el 7 de junio de 2021⁴, que confirmó la Resolución 17, ambas expedidas en el proceso contencioso-administrativo seguido en su contra por doña Ada Nora Cárcamo Barrenechea⁵. Solicita la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva en su manifestación de acceso a la justicia, así como a la defensa de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

¹ Folio 62.

² Folio 20.

³ Folio 4.

⁴ Folio 3.

⁵ Expediente 17600-2014-50-1801-JR-CI-67.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00258-2024-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

2. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de julio de 2021⁶, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la cuestionada resolución se encuentra suficientemente motivada y que no existen indicios de agravio manifiesto al derecho invocado.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, del 6 de setiembre de 2022⁷, confirmó la apelada, principalmente por estimar que lo realmente cuestionado en la demanda es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, por lo que ni el petitorio ni los hechos expuestos en ella están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, *amparo*, *habeas data* y cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el caso de autos, se aprecia que el amparo fue promovido el 2 de julio de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 16 de julio de 2021 por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Posteriormente, mediante resolución de fecha 6 de setiembre de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

⁶ Folio 92.

⁷ Folio 156.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00258-2024-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, se debe aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 16 de julio de 2021⁸, expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución del 6 de setiembre de 2022⁹, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

⁸ Folio 92.

⁹ Folio 156.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00258-2024-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con lo resuelto en el sentido de declarar nula la resolución judicial emitida en segunda instancia del presente proceso de amparo y de ordenar la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial, estimo necesario efectuar algunas consideraciones concernientes al extremo de declarar nula la resolución judicial emitida en segunda instancia.

En efecto, conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del Nuevo Código Procesal Constitucional.

No obstante, cabe precisar que en el presente caso el Nuevo Código Procesal Constitucional aún no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda; por lo que no correspondería nulificar la resolución que este expidió, ya que en estricto no se habría incurrido en un vicio procesal al guiarse por lo regulado en el anterior Código Procesal Constitucional. Distinto es lo suscitado con la resolución emitida en segunda instancia cuando ya estaba vigente la prohibición del rechaza liminar.

En tal sentido, solo correspondería nulificar la resolución de segunda instancia y que la demanda sea admitida en el Poder Judicial conforme a las reglas procesales ahora vigentes. Sin embargo, en aras de evitar una dilación en la expedición de la decisión del Colegiado, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, procedo a dar mi conformidad a la ponencia del presente caso.

S.

OCHOA CARDICH